

RESOLUCIÓN 2148 DE 2009

(julio 3)

Diario Oficial No. 47.399 de 3 de julio de 2009

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Por la cual se modifica el Formato 4 del Anexo 2 de la Resolución CRT [1940](#) de 2008, adicionado por la Resolución CRT [2064](#) de 2009.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES,

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos [73](#) y [74.3](#) de la Ley 142 de 1994, el artículo [37](#) del Decreto 1130 de 1999 y el Decreto [2870](#) de 2007 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, expidió el 27 de febrero de 2009 la Resolución CRT [2064](#), “por la cual se modifica la Resolución CRT [1940](#) de 2008 y se dictan otras disposiciones.[2]”, la cual modificó la Resolución CRT [1940](#) de 2008 “por la cual se expide el régimen unificado de reporte de información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones”.

Que la Resolución CRT [2064](#) de 2009 antes mencionada, fue expedida teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRT [2058](#) de 2009, mediante la cual la Comisión determinó como mercados relevantes los correspondientes al mercado minorista de voz saliente móvil y al mercado mayorista portador y, adicionalmente, dispuso que todos los operadores de telecomunicaciones deberán remitir a la Comisión la información clara, suficiente y precisa que les sea requerida para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la misma.

Que en desarrollo del proyecto regulatorio de mercados relevantes llevado a cabo por la CRT, la materia relativa a la remisión de información clara, suficiente y precisa a la CRT para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la regulación de mercados relevantes, fue objeto de amplia participación y discusión sectorial y en general por parte de todos los interesados en el mismo, según consta en la propuesta regulatoria y los diversos documentos publicados por la CRT al respecto, así como en los comentarios remitidos sobre el particular a la Comisión.

Que el 17 de abril de 2009, la Representante Legal Suplente de la sociedad Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., en adelante Comcel, solicite la revocatoria directa de la Resolución CRT [2064](#) de 2009, mediante comunicación radicada bajo el número 200931171, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 1 del artículo [69](#) del Código Contencioso Administrativo.

Que uno de los argumentos de Comcel para solicitar la revocatoria de la resolución mencionada, versó sobre la imposibilidad de cumplir el requerimiento de información previsto en el literal A) del Formato 4 del Anexo 2 de la Resolución CRT [1940](#) de 2008, adicionado por la Resolución CRT [2064](#) de 2009.

Que a efectos de la revisión del detalle técnico del requerimiento mencionado, la CRT procedió a reunirse con los operadores Colombia Móvil S.A. E.S.P., telefónica Móviles Colombia S.A. y

Comcel S.A., quienes manifestaron que el reporte de información discriminada de los ingresos asociados al tráfico originado y terminado en su red (on-net), y el tráfico originado en su red y terminado en otras redes (off-net), tal cual ha sido establecido por la Comisión, generaría la imposibilidad técnica de remitir la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar fijadas por la CRT en la Resolución [2064](#) citada.

Que como consecuencia de lo anterior, la CRT mediante Resolución 2134 de 2009 resolvió acceder parcialmente a la solicitud de revocatoria directa presentada por Comcel, sólo en el sentido de eliminar el requerimiento de entrega de información de ingresos discriminada según el destino de las llamadas, esto es, on-net / off-net, a la que hace referencia el literal A) del Formato 4 del Anexo 2 de la Resolución CRT [1940](#) de 2008, adicionado por la Resolución CRT [2064](#) de 2009 y, además, resolvió negar la solicitud en cuestión respecto de los demás apartes de la Resolución CRT [2064](#) mencionada.

Que en la medida en que el propósito de lo dispuesto en dicho acto administrativo, no fue la imposición de obligaciones cuyo cumplimiento no fuera posible en las condiciones allí definidas, sino lograr el monitoreo de las condiciones de competencia en el mercado de voz saliente móvil desde la perspectiva regulatoria, corresponde a la CRT proceder a la modificación del Literal A) del Formato 4 del Anexo 2 de la Resolución CRT [1940](#) de 2008, adicionado por la Resolución CRT [2064](#) de 2009.

Que por otra parte, frente al reporte de información de tráficos establecido en el mismo Formato 4 mencionado, se hace necesario aclarar que dicho reporte debe realizarse teniendo en cuenta que el tráfico que se debe reportar es el correspondiente a las llamadas facturadas y efectivamente cursadas en la modalidad postpago, y en la modalidad prepago corresponde al tráfico asociado a las llamadas prepagadas y efectivamente cursadas. Así mismo, el tráfico entrante corresponde al tráfico efectivamente cursado que proviene de las redes de otros operadores.

Por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificar el Formato 4 del Anexo 2 de la Resolución CRT [1940](#) de 2008, adicionado por la Resolución CRT [2064](#) de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

FORMATO 4

INGRESOS Y TRAFICOS DE OPERADORES TMC, PCS Y TRUNKING

A. Ingresos

Mes	Ingresos Totales	Ingresos Prepago	Ingresos Postpago	
Mes 1				
Mes 2	1	2	3	4
Mes 3				

1. Mes. Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

2. Ingresos Totales: Total de ingresos en miles de pesos colombianos por concepto de la prestación del respectivo servicio (TMC, PCS o Trunking) por parte del operador. No incluye IVA ni ingresos asociados a la interconexión.

3. Ingresos Prepago: Total de ingresos en miles de pesos colombianos -asociados a las llamadas originadas por suscriptores en modalidad prepago. No incluye IVA.

4. Ingresos Pospago: Total de ingresos en miles de pesos colombianos asociados a las llamadas originadas por suscriptores en modalidad pospago. No incluye IVA.

B. Tráfico

Red Destino ²	Tráfico Prepago ³			Tráfico Pospago ⁴		
	Mes 1 ¹	Mes 2	Mes 3	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Avantel S.A.						
Colombia Móvil S.A. E.S.P.						
Comcel S.A.						
Telefónica Móviles Colombia S.A.						
Operadores de TPBC*						

* TPBC. incluye TPBCL, TPBCLE y TPBCLD

B.1 Tráfico Originado

1. Mes: Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

2. Red Destino: Red del operador de destino de las llamadas.

3. Tráfico Prepago: Tráfico asociado a las llamadas prepagadas y efectivamente cursadas por el operador de sus suscriptores prepago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro operador de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

4. Tráfico Pospago: Tráfico asociado a las llamadas facturadas y efectivamente cursadas por el operador de sus suscriptores pospago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro operador de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.

B.2 Tráfico Entrante

Red Origen ²	TRÁFICO ENTRANTE ³		
	Mes 1	Mes 2	Mes 3
Avantel S.A.			
Colombia Móvil S.A. E.S.P.			
Comcel S.A.			
Telefónica Móviles Colombia S.A.			
Operadores de TPBC*			

* TPBC: incluye TPSCL, TPBCLE y TPBCLD

1. Mes: Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.

2. Red Origen: Corresponde a la red del operador en el que se originan las llamadas. No es necesario diligenciar los datos del operador que realiza el reporte.

3. Tráfico Entrante: Tráfico efectivamente cursado correspondiente a las llamadas provenientes del operador referenciado en cada red de origen, y con destino a un suscriptor de la red del operador que diligencia el reporte. La medición de este valor debe presentarse en minutos redondeados.



ARTÍCULO 2o. De conformidad con lo establecido en el artículo [4o](#) de la Resolución CRT 1940 de 2008, modificado por el artículo [3o](#) de la Resolución CRT 2064 de 2009, el primer reporte trimestral con el formato modificado en el artículo [1o](#) de la presente resolución, se realizará dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes de julio de 2009.



ARTÍCULO 3o. De conformidad con lo establecido en el artículo [11](#) de la Resolución CRT 2064 de 2009, sobre reporte extraordinario de información, la misma deberá ser remitida a la CRT a más tardar el 31 de julio de 2009, teniendo en cuenta para tales efectos las modificaciones realizadas en esta resolución al Formato 4 “Ingresos y Tráficos de Operadores TMC, PCS y Trunking” del Anexo 2 de la Resolución CRT [1940](#) de 2008, adicionado por la Resolución CRT [2064](#) de 2009.



ARTÍCULO 4o. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, y sólo modifica en lo pertinente el Formato 4 del Anexo 2 de la Resolución CRT [1940](#) de 2008, adicionado por la Resolución CRT [2064](#) de 2009.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2009.

La Presidenta,

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA.

El Director Ejecutivo,

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ.

* * *

2. Publicado en el **Diario Oficial** número 47.283 del 6 de marzo de 2009.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



MINTIC